

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00692-00**, de **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ** en contra de **GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S.**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 779

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

La demanda ejecutiva es presentada por **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ** en contra de **GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.700.000** por concepto de saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 04 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento ha sido avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

Así las cosas, el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).” (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ella y la demandada **GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S.**, a través de su representante legal JHONNY STEVEN OSPINA MARTÍNEZ, el día 04 de septiembre de 2022 (folios 13 a 19), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

PRIMERA. OBJETO: LA CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE, a prestar su servicio profesional, experiencia y conocimientos en la COMERCIALIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA IPS DE ACUERDO AL PORTAFOLIO OFERTADO Y ACTUALIZADO para realizar las siguientes actividades: (...)

SEGUNDA. EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Para la correcta ejecución y cumplimiento del presente contrato de prestación de servicios, conforme al plan y los requerimientos señalados por EL CONTRATANTE, LA CONTRATISTA deberá realizar las siguientes actividades, compromisos y entregables:

1. Programar, planificar y enviar al supervisor del contrato mensualmente las actividades que se proponga desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato y dar cumplimiento del mismo en los tiempos estipulados.
2. Programar, gestionar y coordinar una reunión de informe de avances de actividades comerciales cada SEMANA para un total de 4 reuniones al mes.

3. Utilizar y velar por el adecuado uso y manejo de la información de los recursos y medios tecnológicos suministrados para la realización de sus funciones.
4. Toda gestión comercial de presentación de portafolios, herramientas de negociación, solicitud, entrega de información a terceros, aseguradoras, contratistas y proveedores se deberá realizar por medio de las herramientas y correos corporativos con el fin de mantener una trazabilidad de la gestión y actividades realizadas.
5. Realizar seguimiento, mantenimiento y ajustes necesarios a los contratos y/o convenios de aseguradoras y particulares ya existentes con el fin de mantener, mejorar e implementar estrategias de crecimiento para el contratista.
6. Dar cumplimiento a estrategias comerciales establecidas por el contratista del cual socializo y dio a conocer con aceptación por parte del contratista.
7. Realizar, enviar informe de actividades y avances en gestión realizada mensual, con respectivos soportes y evidencias.

(...)

QUINTA - **PLAZO DE EJECUCIÓN:** *El plazo de ejecución del Contrato es SEIS (06) meses."*

Los **honorarios** por las gestiones anteriores, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

SÉPTIMA - **VALOR DEL CONTRATO:** *El valor del presente contrato corresponde a la suma de \$ 2.600.000 pesos colombianos por mes, justificado con informe de actividades y caso en el cual se reconocerán solamente los honorarios equivalentes a las actividades y productos efectivamente entregados a la fecha. Incluidos impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar. (...)*

OCTAVA. - FORMA DE PAGO: *EL CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA el monto pactado por concepto de honorarios, de la siguiente manera: Para inicio de gestiones comerciales se pagara el primer mes por adelantado y para los siguientes pagos será una vez presente la respectiva cuenta de cobro con corte de radicación de los días veinticinco (25) de cada mes (tener en cuenta el día hábil), con sus soportes (RUT, pago de seguridad social, certificación bancaria no mayor a 30 días), informe de actividades y entregables solicitados, en caso de no hacer entrega de la cuenta de cobro en el tiempo estipulado, el pago no se realizará en el tiempo establecido en el presente contrato. El pago se efectuará dentro de los (08) días calendario del siguiente mes por el valor total de los servicios prestados durante el mes, menos las retenciones de ley. **EL CONTRATANTE** (sic) El pago se efectuará dentro de los (08) días calendario siguientes a la presentación y radiación (sic) de la cuenta de cobro por **EL CONTRATISTA al INTERVENTOR**, en la que conste el cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones a su cargo durante el respectivo lapso. De igual manera, **LA CONTRATISTA** deberá acreditar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, por el respectivo periodo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la ley 789 de 2020, en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la materia. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la entrega real y efectiva de los informes pactados y del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas según el plan de trabajo. (...)" (Subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso,

por cuanto no se probó la gestión realizada por la demandante y, por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios de la demandante para que prestara su servicio profesional, experiencia y conocimientos en la *comercialización de los servicios de la IPS de acuerdo al portafolio ofertado y actualizado*, tarea que se especificó en 7 actividades, compromisos y entregables, descritos en la cláusula segunda, dentro de los que se encuentran: “*Realizar seguimiento, mantenimiento y ajustes a los contratos y/o convenios de aseguradoras y particulares ya existentes con el fin de mantener, mejorar e implementar estrategias de crecimiento; cumplir las estrategias comerciales establecidas por el contratista del cual socializó y dio a conocer con aceptación del contratista; realizar y enviar informe de actividades y avances en gestión realizada mensual, con respectivos soportes y evidencias*”.

Sin embargo, y pese a que en el hechos tercero y quinto de la demanda se afirma que la demandante *cumplió* con las tareas encomendadas durante la ejecución del contrato de prestación de servicios (octubre de 2022 a abril de 2023), lo cierto es que no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, la señora **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ** haya cumplido a cabalidad las tareas señaladas en la cláusula segunda, siendo indispensable la prueba de la gestión para configurar el título ejecutivo complejo.

Lo anterior, máxime cuando el *valor del contrato* y la *forma de pago*, quedaron supeditados a la presentación del informe de actividades y entregables, donde conste el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.

En consecuencia, en el *sub examine*, el título base de recaudo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió la demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales, haya sido satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante recordar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben

allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ** en contra de **GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS GUILLERMO DELGADO RAMÍREZ** identificado con la C.C. 7.251.549 y portador de la T.P. 264.441 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00828-00**, de **JAIME CRESCENCIANO ESPINEL ESPINEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada general de la parte demandada solicitó la entrega y pago del título judicial mediante abono a cuenta. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1572

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 30 de mayo de 2023, el Juzgado ordenó el pago del Título Judicial que resultara del fraccionamiento ordenado en el numeral tercero, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/ CTE (\$339.634,90)**, a la persona jurídica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y autorizó su entrega a quien presentara poder expreso para recibir.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se realizó el trámite de fraccionamiento, obteniéndose el Título Judicial No. **400100008911234** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/ CTE (\$339.634,90)**. Posteriormente, se elaboró la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, por lo que el depósito quedó a disposición del beneficiario para su cobro desde el 14 de junio de 2023.

No obstante, en memorial del 23 de agosto de 2023, la Dra. **JULIANA MANTILLA DURÁN** en su calidad de apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y quien tiene dentro de sus facultades realizar *“las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y para solicitar la información y documentos relacionados con los depósitos judiciales donde sea parte la entidad”* (conforme al numeral tercero de la Escritura Pública No. 6069 del 24 de

octubre de 2022) solicitó la entrega del título judicial a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, a la cuenta que **COLPENSIONES** tiene registrada en el Banco Agrario.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho que el Título Judicial Número **400100008911234** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/ CTE (\$339.634,90)** no ha sido cobrado por su beneficiario, de manera que es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada general de **COLPENSIONES**, ordenándose el pago a través de la modalidad de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIANA MANTILLA DURÁN**, identificada con C.C. 37.949.499 y portadora de la T.P 168.181 del C.S. de la J., como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 6069 del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada general de la demandada.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008911234** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/ CTE (\$339.634,90)** a la persona jurídica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7, y bajo la modalidad de abono a cuenta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
08 de septiembre de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 107**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00476-00**, de **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS** contra **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, informando que se encuentra cumplida la transacción aprobada en Audiencia del 09 de noviembre de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1564

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en memorial del 04 de septiembre de 2023, la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** solicita la *terminación del proceso*, pues firma que cumplió con el pago de la obligación derivada de la transacción aprobada en Audiencia del 09 de noviembre de 2022.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, mediante Auto Interlocutorio No. 755 del 09 de noviembre de 2022, se impartió aprobación al contrato de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso y se ordenó su **archivo**. No obstante, a fin de dar respuesta a la solicitud elevada por la demandada, se procederá a determinar si, en efecto, la obligación pactada se encuentra cumplida.

Los términos de la transacción fueron los siguientes:

“ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

(...) SEGUNDO - DE LA TRANSACCIÓN: *Las partes transan en el presente documento la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y/o reforma si fuera el caso dentro del proceso ordinario laboral cursante en el **JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** demanda ordinaria laboral bajo el número de expediente 08-2020-00476, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (3.500.000 COP)** para el demandante.*

TERCERO - FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRANSADA: *La sociedad **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**, realizará transferencia de la suma de **TRES***

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (3.500.000 COP), a la cuenta de ahorros No. 14188794174 de Bancolombia, cuyo titular es el abogado **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** apoderado judicial de **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS**, quien teniendo amplias facultades para recibir según poder que reposa en el expediente, declara recibida la suma a entera satisfacción en la fecha de la firma presente contrato. El abogado del demandante solicitará la terminación del proceso ante el **JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** una vez verificado el pago, la parte demandada coadyuvará dicha solicitud.

CUARTO – ACEPTACIÓN: De acuerdo con lo anterior, el señor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** apoderado del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS** manifiesta estar de acuerdo con todos los términos, planteamientos, conceptos, cuantías y pagos aquí estipulados declarando a **PAZ Y SALVO** a la sociedad comercial **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA...** no sólo por los derechos aquí mencionados sino por cualquier otro de carácter laboral o civil, que tenga como fundamento o base los hechos y pretensiones del proceso laboral antes mencionado, de igual forma renuncia a iniciar cualquier acción referente a los mismos hechos y derechos.

QUINTO: El señor **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS** y su apoderado judicial, se obligan con la suscripción del presente documento a desistir de la demanda cursante ante el **JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** bajo el número de expediente 08-2020-00476.”

En Audiencia del 09 de noviembre de 2022 se constató que la transacción no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles del demandante, y se realizó la siguiente precisión respecto del plazo para el pago de la obligación:

*“... se le impartirá aprobación a la transacción y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas; haciendo la aclaración que, de acuerdo con la manifestación de las partes y de sus apoderados judiciales, **el pago de la suma transada queda estipulado para el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.**”*

Conforme a lo anterior, se observa que, la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** allegó el soporte del pago realizado el 15 de noviembre de 2022 al Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, apoderado judicial del demandante, a través de transferencia electrónica, en el que se corrobora el valor y los datos de la cuenta bancaria.

En ese orden, evidencia el Despacho que, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la transacción, la demandada ha acreditado el pago total de la deuda.

En consecuencia, no encontrándose pendiente trámite alguno dentro de este proceso, se tendrá por cumplida la obligación y se ordenará que las diligencias vuelvan al archivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación contenida en el contrato de transacción aprobado mediante el Auto Interlocutorio No. 755 del 09 de noviembre de 2022, por parte de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado **11001-41-05-008-2021-00676-00** de **IDALMIS BEATRÍZ RINCÓN SALGADO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 764 del 29 de agosto de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:\$0
AGENCIAS EN DERECHO: \$6.061.711
TOTAL:..... \$6.061.711
En letras: SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS.

A cargo de: **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1565

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

08 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 107**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00344-00** de **GONZALO ALBERTO HOYOS LÓPEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 05 de septiembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 374.427
 TOTAL:..... \$ 374.427

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1573

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
08 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 107**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00452-00**, de **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, la cual consta de 47 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1575

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como *“1. El contrato profesional suscrito con el demandante”* deberá aportarse nuevamente, por cuanto el allegado se encuentra incompleto.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aportó una constancia de envío a *“Gerencia Canapro”*, no se puede visualizar a qué correo electrónico fue enviada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00461-00** de **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 05 de septiembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 152.888
TOTAL:..... \$ 152.888

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1574

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
08 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 107**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00481-00**, de **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1576

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como *“1. El contrato profesional suscrito con el demandante”* deberá aportarse nuevamente, por cuanto el allegado se encuentra incompleto.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aportó una constancia de envío a *“Gerencia Canapro”*, no se puede visualizar a qué correo electrónico fue enviada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00489-00**, de **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1577

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como *“1. El contrato profesional suscrito con el demandante”* deberá aportarse nuevamente, por cuanto el allegado se encuentra incompleto.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aportó una constancia de envío a *“Gerencia Canapro”*, no se puede visualizar a qué correo electrónico fue enviada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00491-00**, de **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1578

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “1. *El contrato profesional suscrito con el demandante*” deberá aportarse nuevamente, por cuanto el allegado se encuentra incompleto.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aportó una constancia de envío a “*Gerencia Canapro*”, no se puede visualizar a qué correo electrónico fue enviada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00552-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA - EN LIQUIDACION**, la cual consta de 129 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 782

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA -EN LIQUIDACION**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folio 28), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$7.261.751** por concepto de aportes pensionales obligatorios de una trabajadora adeudados en distintos periodos.
- b) **\$26.985.700** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 24 de mayo de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 28 de junio de 2023, asciende a un total de **\$34.247.451**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, en la demanda, en el acápite de "*Cuantía*", se dice que asciende a \$34.247.451, y tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito. En gracia de discusión, si se hubiera estimado una cuantía inferior, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA - EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00565-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **CORVESALUD S.A.S.**, la cual consta de 143 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 783

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **CORVESALUD S.A.S.**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folio 23), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$32.742.578** por concepto de aportes pensionales obligatorios de unos trabajadores adeudados en distintos periodos.
- b) **\$3.272.339** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 29 de noviembre de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 04 de julio de 2023, asciende a un total de **\$36.014.917.**

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, en la demanda, en el acápite de "*Cuantía*", se dice que asciende a \$36.014.917 y tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito. En gracia de discusión, si se hubiera estimado una cuantía inferior, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

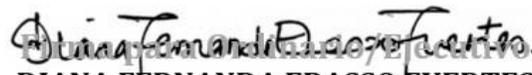
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **CORVESALUD S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00631-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MADERAS ALAMEDA LTDA - EN LIQUIDACION**, la cual consta de 127 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 784

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MADERAS ALAMEDA LTDA - EN LIQUIDACION**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folio 23), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$6.882.508** por concepto de aportes pensionales obligatorios de unos trabajadores adeudados en distintos periodos.
- b) **\$25.373.400** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 24 de mayo de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 01 de agosto de 2023, asciende a un total de **\$32.255.908**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, en la demanda, en el acápite de "*Cuantía*", se dice que asciende a \$32.255.908 y tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito. En gracia de discusión, si se hubiera estimado una cuantía inferior, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MADERAS ALAMEDA LTDA - EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00645-00** de **JOSÉ PLINIO VERA MEDINA** en contra de **CARLOS RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, informando que, la parte actora allegó subsanación de la demanda después de vencido el término legal. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 778

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 1323 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado electrónico No. 096 del 17 de agosto de 2023.

De esa manera, el término de cinco (05) días hábiles para presentar la subsanación, vencía el **25 de agosto de 2023** a las **5:00 p.m.**; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante aportó el escrito de subsanación el **25 de agosto de 2023** a las **9:01 p.m.**, esto es, por fuera del término legal, por lo que la misma es extemporánea.

En gracia de discusión, si se tuviera como presentada de forma oportuna la subsanación, lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de agosto de 2023.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación se observa que, la parte actora aclaró que el contrato de trabajo que pretende sea declarado es a término indefinido (causal **a**); sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **b), c), d), e), f)** y **g)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, en la pretensión **declarativa 2** precisó que los extremos temporales del contrato de trabajo fueron del 17 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022, sin embargo, en las pretensiones de **condena 1 y 4** pide el pago de cesantías y vacaciones de

los años 2021 y 2022 y, en el hecho 2 dice que empezó a laborar el 11 de enero de 2022, lo cual resulta confuso e incongruente (causal **b**).

En segundo lugar, si bien cuantificó las pretensiones condenatorias 1, 2, 3 y 4, lo cierto es que no cuantificó la pretensión condenatoria 7, ni precisó los periodos en los que pide cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a pensión (causal **c**).

En tercer lugar, los hechos siguen sin estar debidamente enumerados, por cuanto se observan dos hechos 2, y del hecho 6 pasa al hecho 8 (causal **d**).

En cuarto lugar, el hecho 10, que originalmente era el hecho 8, no fue aclarado, por cuanto contienen la misma información (causal **e**).

En quinto lugar, el hecho 18, que originalmente era el hecho 14, no fue aclarado, por cuanto contienen la misma información (causal **f**).

Y, por último, si bien en los hechos se mencionó que el último salario del demandante por concepto de "*pago quincenal el 30 de noviembre de 2022*" fue de \$560.000, lo cierto es que no se precisó cuál fue el último salario mensual devengado en el año 2022, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado (causal **g**).

Aunado a lo anterior, la parte actora no remitió el escrito de subsanación a la parte demandada, en observancia del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JOSÉ PLINIO VERA MEDINA** en contra de **CARLOS RODRÍGUEZ** y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00683-00**, de **MARGARITA MELO GONZÁLEZ**, en contra de **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS "CEMID"**, la cual consta de 58 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1580

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En las **pretensiones declarativas 2 y 3** se pide se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con extremo final el 06 de diciembre de 2021; sin embargo, en los **hechos 1, 6 y 8** se dice que el extremo final fue el 21 de diciembre de 2021. Por lo tanto, deberán ser aclarados.

b) En la **pretensión de condena 1** se pide se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.; sin embargo, la pretensión no tiene respaldo en los hechos de la demanda, pues no hay alguno en el que se hable de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que terminó el contrato de trabajo. Por lo tanto, se deberá incluir un hecho nuevo con esa información.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **GIOVANNI ALEXANDER PERALTA VARGAS** identificado con C.C. 1.031.126.146 y portador del T.P. 237.811 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

